

AUTO No. 293 DEL 11 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 esta Corporación autorizó la disposición provisional de material proveniente de un dragado, dentro de un trámite de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) al CONSORCIO PANMAR MOMPOX, identificado con el NIT 901.595.391-6 para la ejecución del proyecto denominado: “MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO Y MECÁNICO EN EL BRAZO MOMPOX UBICADO EN EL RIO MAGDALENA”.

Que mediante el Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 esta CAR autorizó al CONSORCIO PANMAR MOMPOX la disposición provisional de material proveniente del dragado por la ejecución del proyecto que nos ocupa en las siguientes áreas:

“(…)

Corte 1 KM1+892: área 2.

Corte 4 KM9+741: área 3, área 5.

Corte 6 KM15+142: área 14.

Corte 22 KM77+617: área 1, área 2, área 3.

Corte 23 KM81+265: área 1,

Corte 24 KM87+133: área 2, área 3, área 4.

Corte 32 KM112+554: área 2.

Corte 34 KM115+384: área 2. (...)

Que el señor RICARDO COGOLLO PONCE en calidad de interventor del CONSORCIO PANMAR MOMPOX mediante radicado CSB No 1356 de fecha 30 de mayo de 2023 solicito aclaración del Concepto Técnico No 421 de fecha 28 de octubre de 2022 el cual fue acogido mediante Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 “Por medio del cual se autoriza disposición provisional de material proveniente de dragado, dentro de un trámite de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) y se toman otras determinaciones” debido a que el Concepto Técnico que nos ocupa presenta una inconsistencia en lo concerniente al área denominada: “Corte 1 KM1+892: área 2.”, la cual fue relacionada dentro de las áreas autorizadas para la disposición provisional de sedimentos y también dentro de las áreas no autorizadas para dicha disposición.

Que mediante oficio interno SG INT 1393 de 07 de junio de 2023 se requirió a la Subdirección de Gestión Ambiental aclaración del Concepto Técnico No 401 de fecha 28 de octubre de 2022.

Que mediante oficio interno SGA-OI 148 de fecha 10 de agosto de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la aclaración del Concepto Técnico No 401 de fecha 28 de octubre de 2022 concerniente a la disposición provisional de sedimentos realizada por el CONSORCIO PANMAR MOMPOX, en el cual precisó lo siguiente:

“(…)

La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, responde que: el área 2 correspondiente al corte 1 KM1+892 NO es autorizada por esta entidad, debido a que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

en la visita ocular realizada el día 25 de octubre del 2022 se estableció que el área en mención, se encuentra sobre el cuerpo hídrico del Brazo Mompo del Río Magdalena lo que hace que esta sea competencia de Cormagdalena.”

Que en concordancia con lo anterior, mediante oficio externo SG-EXT-1670 de 22 de agosto de 2023 se solicitó al CONSORCIO PANMAR MOMPOX su consentimiento a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en lo concerniente a la revocatoria parcial del Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 “Por medio del cual se autoriza disposición provisional de material proveniente de dragado, dentro de un trámite de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) y se tomas otras determinaciones”.

Así mismo, después una inspección exhaustiva del Concepto Técnico No 401 de fecha 28 de octubre de 2022, se constató que en el documento técnico en cuestión se presentaba una doble evaluación con respecto al área denominada KM9+741 la cual figura como apta y no apta para la disposición provisional de sedimentos, como se aprecia a continuación:

- ✓ Que teniendo en cuenta los resultados de obtenidos por la Zonificación Ambiental es procedente validar la Autorización de disposición de material de dragado en las siguientes zonas:

- Corte 1 KM1+892: área 2.
- Corte 4 KM9+741: área 3, área 5.
- Corte 6 KM15+142: área 14.
- Corte 22 KM77+617: área 1, área 2, área 3.
- Corte 23 KM81+265: área 1.
- Corte 24 KM87+133: área 2, área 3, área 4.
- Corte 32 KM112+554: área 2.
- Corte 34 KM115+384: área 2.

- ✓ Que luego de evaluar los resultados de obtenidos por la Zonificación Ambiental NO es procedente validar la Autorización de disposición de material de dragado en las zonas de depósito

- Área 2 del corte 1 KM1+892
- Área 5 del corte 4 KM9+741

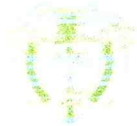
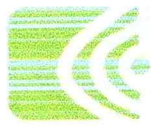
~ (...)”

Aunado a ello, la Secretaría General mediante oficio interno SG INT 2115 de 05 de septiembre de 2023 solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental la modificación del Concepto Técnico No 401 de fecha 28 de octubre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental con oficio interno SGA-OI-207 de fecha 20 octubre de 2023, envía el Concepto Técnico que nos ocupa debidamente modificado.

Que mediante oficio externo SG-EXT 0391 de fecha 31 de enero de 2024, se reitera al CONSORCIO PANMAR MOMPOX su consentimiento a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en lo concerniente a la revocatoria parcial del Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022.

Que con radicado CSB No 596 de 20 de febrero de 2024, el CONSORCIO PANMAR MOMPOX expresa su consentimiento para llevar a cabo la revocatoria parcial del Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 en lo concerniente a la relación de áreas autorizadas para la disposición de residuos que son enunciadas en el Artículo Primero del Acto Administrativo objeto del presente asunto.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que esta Autoridad Ambiental autorizó la disposición provisional de material proveniente de dragado, dentro de un trámite de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) para ejecución del proyecto denominado: "MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO Y MECÁNICO EN EL BRAZO MOMPOX UBICADO EN EL RIO MAGDALENA" mediante Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022, y en su parte resolutive se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al CONSORCIO PANMAR MOMPOX, identificado con el NIT 901.595.391-6-3, titular de la Solicitud de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) requerido para la ejecución del Proyecto denominado "MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO Y MECÁNICO EN EL BRAZO MOMPOX UBICADO EN EL RIO MAGDALENA" para que realice la disposición provisional de material proveniente del dragado en las siguientes zonas:

Corte 1 KM1+892: área 2.
Corte 4 KM9+741: área 3, área 5.
Corte 6 KM15+142: área 14.
Corte 22 KM77+617: área 1, área 2, área 3.
Corte 23 KM81+265: área 1,
Corte 24 KM87+133: área 2, área 3, área 4.
Corte 32 KM112+554: área 2.
Corte 34 KM115+384: área 2. (...)"

Sea lo primero indicar que el objeto del presente trámite se encuentra relacionado de forma directa con la doble evaluación de la cuales fueron objeto las áreas denominadas: "Corte 1 KM1+892: área 2 y Corte 4 KM9+741: área 3, área 5" en el Concepto Técnico No 401 de fecha 28 de octubre de 2022, las cuales figuran como áreas autorizadas para disposición provisional de sedimentos y así mismo figuran como áreas no aptas para dicha disposición.

Que mediante oficio interno SGA-OI-207 de fecha 20 octubre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental envía el Concepto Técnico No 401 de fecha 28 de octubre de 2022 debidamente modificado realizando el siguiente pronunciamiento respecto a las áreas denominadas: "Corte 1 KM1+892: área 2 y Corte 4 KM9+741: área 3, área 5":

"(...)

- ✓ Que teniendo en cuenta los resultados de obtenidos por la Zonificación Ambiental es procedente validar la Autorización de disposición de material de dragado en las siguientes zonas:
 - Corte 4 KM9+741: área 3.
 - Corte 6 KM15+142: área 14.
 - Corte 22 KM77+617: área 1, área 2, área 3.
 - Corte 23 KM81+265: área 1.
 - Corte 24 KM87+133: área 2, área 3, área 4.
 - Corte 32 KM112+554: área 2.
 - Corte 34 KM115+384: área 2.
- ✓ Que luego de evaluar los resultados de obtenidos por la Zonificación Ambiental NO es procedente validar la Autorización de disposición de material de dragado en las zonas de depósito
 - Área 2 del corte 1 KM1+892
 - Área 5 del corte 4 KM9+741
 - Área 1 del corte 24 KM87+133.

(...)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Es evidente para esta Autoridad Ambiental que la disposición contenida en el Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 “Por medio del cual se autoriza disposición provisional de material proveniente de dragado, dentro de un trámite de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) y se toman otras determinaciones” en cuanto a la doble evaluación de las áreas que nos ocupa va en contravía a lo establecido en el Artículo 31 numerales 9, 10, 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, por haber realizado una incorrecta evaluación de las áreas objeto de disposición provisional de residuos, el cual señala:

“ARTÍCULO 31. Funciones. (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...). Por lo que estaría encausado en las causales contenidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Frente a la revocatoria de los Actos Administrativos el Consejo de Estado mediante en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17)¹⁴. Consejero Ponente: William Hernández Gómez indica que:

“Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»

Como quiera que se trata de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se debe contar con consentimiento expreso del titular, tal como lo señala el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

En consonancia a ello, y vislumbrando que es procedente la solicitud de revocatoria parcial del artículo primero del Acto Administrativo por encontrarse generando un agravio injustificado al Titular de la Autorización Ambiental, y que la misma cuenta con consentimiento previo para dicha revocatoria a través de memorial radicado CSB No 596 de 20 de febrero de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a revocar parcialmente el artículo primero del Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 *“Por medio del cual se autoriza disposición provisional de material proveniente de dragado, dentro de un trámite de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) y se toman otras determinaciones”* en el sentido de modificar que el aparte en el cual se señala como áreas autorizadas para disposición provisional de sedimentos para la ejecución del proyecto denominado: **“MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO Y MECÁNICO EN EL BRAZO MOMPOX UBICADO EN EL RIO MAGDALENA”** las siguientes :

“Corte 1 KM1+892: área 2.

Corte 4 KM9+741: área 3, área 5. (...)”

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el Artículo Primero del Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 y en su lugar se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Autorizar al CONSORCIO PANMAR MOMPOX, identificado con el NIT 901.595.391-6-3, titular de la Solicitud de Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) requerido para la ejecución del Proyecto denominado “MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO Y MECÁNICO EN EL BRAZO MOMPOX UBICADO EN EL RIO MAGDALENA” para que realice la disposición provisional de material proveniente del dragado en las siguientes zonas:*

Corte 6 KM15+142: área 14.

Corte 22 KM77+617: área 1, área 2, área 3.

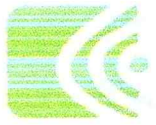
Corte 23 KM81+265: área 1,

Corte 24 KM87+133: área 2, área 3, área 4.

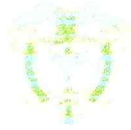
Corte 32 KM112+554: área 2.

Corte 34 KM115+384: área 2.

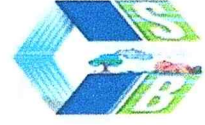
ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en el Auto No 1065 del 04 de noviembre de 2022 no revocadas expresamente en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante del CONSORCIO PANMAR MOMPOX o a su apoderado debidamente designado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de acuerdo a lo previsto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CSB

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2022-260
Proyectó: Liliana Madera P - Asesora Jurídica CSB.
Revisó: Ana Mejía – Sec. Gral.